



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de suspensión y notificación por conducta concluyente del demandado.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00083**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: RODRIGO CASTAÑEDA TRUJILLO
AUTO: 1955

Consta al plenario que las partes entrabadas en este juicio, conjuntamente, mediante memorial, solicitan la **SUSPENSIÓN** del mismo por un plazo de seis (6) meses, hasta el 02 de febrero de 2023.

De otro lado, que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, como persona natural, del auto de mandamiento de pago de fecha 02/03/22.

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el caso segundo, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a los entrabados en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, se dará aplicación al artículo 163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado, RODRIGO CASTAÑEDA TRUJILLO CC. 16218233, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02/03/22, a partir del 02/08/22 (art. 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR, a petición de las partes que integran este pleito, **LA SUSPENSIÓN** del presente hasta el **02 de febrero de 2023**, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIERTASE** a las partes, que, en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión o; en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de suspensión del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Procesal; ordenando en forma oficiosa la reanudación del proceso en su etapa pertinente. Lo anterior, al tenor de las consideraciones de este proveído.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez